



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP 77/2017.

ACTOR: ÁNGEL GERARDO
TLAXCALTECO GÓMEZ¹.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN
DE ADOPTAR MEDIDAS
CAUTELARES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: FERNANDO
GARCÍA RAMOS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de
mayo de dos mil diecisiete.**

RESOLUCIÓN QUE DICTAN

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, en
el presente Recurso de Apelación, al tenor de lo
siguiente:

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO

¹ En su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal del Organismo Público Local Electoral en Xico, Veracruz.

a) Denuncia del promovente. El veintitrés de mayo de este año², el actor presentó una queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ en contra del presidente municipal de Xico así como de la presidenta del DIF en ese municipio, a fin de denunciar un evento que realizaría el Ayuntamiento con motivo del Día del Maestro y solicitó además la adopción de medidas cautelares para la cancelación del mismo.

II. DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de mayo, Ángel Gerardo Tlaxcalteco Gómez interpuso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente Recurso de Apelación, en contra de la omisión de la responsable de adoptar las medidas cautelares solicitadas. ✓

b) Integración y Turno. Por acuerdo de veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación **RAP 77/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 369 y 414, fracción III del Código Electoral. En ese mismo acuerdo se requirió al actor para que señalara domicilio en esta ciudad, el cual, no fue desahogado y, en consecuencia, se determinó practicarle todas las notificaciones mediante estrados.

² En adelante, todas las fechas se referirán a este año, salvo indicación en contrario.

³ En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

c) Radicación y cita a sesión. Mediante acuerdo de treinta de mayo, el Magistrado Instructor radicó el presente Recurso de Apelación y citó a las partes a la sesión pública prevista por los artículos 372 y 412 del Código Electoral a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación, la presente resolución, lo que ahora se hace con base en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política de la Entidad; 1, fracción IV, 2, 348, 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal; se desprende que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Ángel Gerardo Tlaxcalteco Gómez, quien se ostenta como representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal de Xico, Veracruz, con el cual, impugna la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV de adoptar las medidas cautelares que solicitó mediante escrito de denuncia de veintitrés de mayo.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo